

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000022 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000064 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR MELQUISEDEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que Mediante Auto N°001193 del 24 de noviembre de 2011, se ordenó la apertura de una indagación preliminar en razón a la denuncia impetrada por el señor Jesús Teherán, por la presunta extracción ilegal y comercialización de materiales de construcción en un predio de propiedad del señor Melquisedec Suarez Julio, ubicado en el corregimiento de Arroyo de Piedra Municipio de Luruaco.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y seguimiento ambiental, funcionarios de esta Corporación realizaron visita de inspección técnica en el predio mencionado, de lo cual fue posible determinar la existencia de una cantera en dicho terreno, encontrándose la deforestación de un área aproximada de 03 hectáreas.

Que posterior a la verificación de los hechos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N° 00064 del 08 de febrero de 2012, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, inició una investigación y formuló unos cargos al señor Melquisedec Suarez Julio, en consideración a la presunta explotación ilegal de materiales de construcción sin contar con título minero o solicitud de legalización de minería de hecho, así como también por no contar con Licencia Ambiental para la ejecución de dichas actividades.

Que la resolución en comento no pudo ser notificada personalmente, y como consecuencia se surtió la notificación mediante el Edicto N°0478 Fijado el 30 de noviembre de 2012 y desfijado el 08 de Diciembre de 2012.

Que posteriormente, mediante radicado N° 011239 del 26 de diciembre de 2013, el señor Melquisedec Suarez Julio, en calidad de propietario del predio intervenido, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la Resolución N° 0064 del 08 de febrero de 2012, en el cual señala lo siguiente:

PETICION

Me permito solicitar al señor director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, que se sirva:

- *REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 000064 del 08 de febrero de 2012, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se inicia una investigación y se le formulan cargos al señor Melquisedec Suárez Julio, en el Municipio de Luruaco – Atlántico, por constituir una indebida formulación de cargos y por ende una violación al debido proceso del suscrito.*
- *Se ordene el levantamiento de la medida provisional impuesta el 13 de enero de 2012.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000022 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000064 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR MELQUISEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”.

ARGUMENTOS

(...) Que en virtud de la anterior medida de prevención impuesta al suscrito, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, el día 08 de febrero de 2012, es decir un mes después, expide la Resolución N°000064 “por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se inicia una investigación y se le formulan unos cargos al señor Melquisedec Suarez Julio”, siendo esta resolución totalmente violatoria de los derechos del suscrito, toda vez que se expide sin el cumplimiento de lo señalado en el inciso final del artículo 15 de la ley 1333 de 2009, la cual indica:

*“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. **De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días**”.*

Debe aclararse que las normas procedimentales, son un derecho público y obligación inmediata, y su incumplimiento se constituye, en una vía de hecho que vulnera el debido proceso administrativo y por ende, es objeto de protección especial por el ordenamiento jurídico colombiano, en tanto que le otorga la estabilidad que necesita e estado de derecho. Su vulneración puede ser objeto de acción de tutela.

*Debe indicarse además que el artículo 29 de la carta magna, señala:
El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Haber realizado pliego de cargos, sin que se efectúe rigurosamente el procedimiento señalado en las normas descritas, vicia de nulidad absoluta la presente actuación y se constituye en una INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS, contra el suscrito, toda vez que da al traste con los principios que regulan las actuaciones de la administración.

4. por si fuera poco lo anterior, esta última resolución fue aplicada, y a la fecha no se observa en el expediente que la misma haya sido notificada personalmente en la forma en que indica la mencionada ley 1333 de 2009, en el artículo 19, el cual expresamente señala: “En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del código contencioso administrativo”, es decir en forma personal, situación que tampoco se cumplió, pues dicha notificación existió.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000022 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000064 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR MELQUISEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”.

5. *contrario a lo que debió realizarse, el 08 de marzo de 2012, se notificó por edicto al suscrito de la Resolución N° 01193 del 24 de noviembre, por la cual se inicia investigación preliminar, esto es, cuando ya se había expedido por parte de la CRA, el pliego de cargos.*

6. *aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, la cual expresa: “Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Es claro que la medida preventiva impuesta, resulta inconducente, incoherente y debe levantarse toda vez que está viciada de nulidad desde el inicio pues el acto administrativo que legalizó el acta de visita en la que se impuso la medida preventiva no se expidió dentro del término de tres días señalado en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, y en segundo lugar porque ya el suscrito cumplió su obligación de implementar el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la CRA, es decir que ya no se produce impacto contra el medio ambiente, que deba ser corregido mediante la medida impuesta, luego entonces se debe levantar la misma.*

Respecto a lo manifestado por el INGEOMINAS, en cuanto a que no existe solicitud del suscrito de legalización de explotación de hecho, debo manifestar que dicha situación no es cierta, toda vez que desde el inicio de la actuación presenté a esta entidad las solicitudes debidamente recibidas por el ingeominas con fecha anterior a la imposición de la medida preventiva, situación que demuestra con la exhibición del PIN respectivo, expedido por dicha entidad.

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000022 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000064 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR MELQUISEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”.

vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, la cual señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000022 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000064 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR MELQUISEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Que analizado lo anterior se puede decir que para el caso en comento esta Corporación considera viable evaluar la solicitud de revocatoria directa presentada, teniendo en cuenta que al ser un Acto Administrativo que genera efectos particulares y concretos resulta necesario el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho; como en efecto se presentó por parte del señor Melquisedec Suarez Julio.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-835 del 2003 M.P.: Jaime Araujo Renteria, establece: “...Para esta corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto sólo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular” (...) “adicionalmente cabe recordar que en la generalidad de los casos será sólo con el consentimiento del interesado que se podrá revocar el respectivo acto administrativo de carácter particular y concreto y sólo de manera excepcional.”

ARGUMENTOS DE LA CRA

Que en relación con los argumentos planteados por el señor Melquisedec Suarez Julio, esta Autoridad Ambiental entrará a analizar cada uno de ellos:

- De la expedición de la Resolución N°00064 del 08 de febrero de 2012.

Manifiesta el señor Melquisedec Suárez Julio, que la Resolución N° 0064 de 2012, resulta a todas luces contraria a la constitución y a la Ley, teniendo en cuenta que la misma fue expedida por fuera de los términos contemplados al interior de la Ley 1333 de 2009.

En principio, resulta pertinente destacar que mediante visita de inspección técnica realizada el día 13 de enero de 2012, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000022 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000064 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR MELQUISEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”.

Ambiental, evidenciaron en flagrancia, la presunta extracción ilegal de materiales de construcción en un predio de propiedad del señor Melquisedec Suarez Julio, razón por la cual se impuso en el lugar de ocurrencia de los hechos, una medida preventiva de suspensión de actividades.

No obstante lo anterior, se observa de la revisión del expediente 0711-454, que por error involuntario de la administración no fue expedida la Resolución por medio de la cual debía legalizarse la medida preventiva impuesta en flagrancia, y contrario a esto se procedió mediante Resolución N° 00064 del 08 de febrero de 2012, a imponer una nueva medida de suspensión de actividades, junto a la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, y la formulación de un pliego de cargos en contra del señor Melquisedec Suárez Julio.

Bajo esta óptica, puede señalarse que se configuran las causales taxativamente enunciadas para la revocatoria de los actos administrativos, como quiera que resulta evidente que la Resolución N° 00064 de 2012, contraría los términos señalados en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que la misma fue expedida por fuera de los tres (3) días que otorga la norma.

Por tal motivo, esta Autoridad Ambiental acoge el argumento planteado por el señor Melquisedec Suárez, en relación con la violación al debido proceso por la indebida expedición de la Resolución N° 00064 del 08 de febrero de 2012.

- Indebida notificación de los Actos Administrativos expedidos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental.

El solicitante indica que los actos administrativos expedidos dentro del proceso que nos ocupa, no le fueron comunicados de forma debida, como quiera que no se realizó la notificación de forma personal.

Sobre este punto, cabe anotar que teniendo en cuenta que el Auto N°001193 del 24 de noviembre de 2011, y la Resolución N° 00064 del 08 de febrero de 2012, se expidieron bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo, es pertinente aclarar que si bien la notificación por excelencia resultaba ser la personal, dicho código autorizaba la notificación por edicto en aquellos casos donde no era posible efectuarla de la forma señalada por la norma, a saber:

“ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”.

De conformidad con lo expuesto es preciso anotar que los Actos Administrativos señalados si fueron notificados de conformidad con la Ley, así entonces el Auto N° 01193 de 2011, se notificó por edicto, fijado el 23 de febrero de 2012 y desfijado el 08 de marzo de 2012 y por su parte la Resolución N°0064 de 2012, se notifico mediante edicto N° fijado el día 30 de noviembre de 2012, y desfijado el día 08 de diciembre de 2012, razón por la cual no se aceptan los argumentos esbozados por el solicitante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00022 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000064 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR MELQUISEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”.

- Otras consideraciones fácticas sobre el caso

Por último, en relación con el caso que nos ocupa es preciso señalar que la Resolución N° 00064 del 08 de febrero de 2012, estuvo amparada en la información suministrada por INGEOMINAS, relacionada con el proceso de legalización de minería de hecho por parte del señor Melquisedec Suárez Julio.

Cabe destacar que en un principio, INGEOMINAS – hoy Servicio Geológico Colombiano- no identificó las solicitudes de legalización presentadas, y manifestó que solo existían dos propuestas de contrato de concesión a nombre del señor Melquisedec Suárez Julio, las cuales se encontraban en proceso de evaluación jurídica y por tanto se infería que cualquier actividad adelantada, se debía considerar de carácter ilícita.

Sin embargo, se observa que a la fecha no existe claridad en cuanto a la información suministrada, toda vez que si bien no se reportaba por parte de la autoridad minera solicitud alguna de legalización, el señor Melquisedec Suárez aportó en calidad de prueba, los documentos que acreditaban el proceso de legalización ante INGEOMINAS, los cuales fueron radicados con fecha del 13 de enero de 2011, y sobre los que en efecto la mencionada entidad otorgó la legalización de la minería de hecho bajo la placa NF7-16251.

Adicionalmente se observa que esta entidad, posterior a la evaluación de los documentos presentados, estableció como obligatorio a través de Resolución N° 000393 de 2013, el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental y otorgó un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal para la extracción de materiales en el predio “Carrillo”, de lo cual se concluye que el solicitante cuenta con el instrumento ambiental necesario para desarrollar su actividad productiva.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De los argumentos analizados anteriormente, se deduce que la Resolución N° 00064 de 2012, contraría la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente revocar el mencionado Acto Administrativo, como quiera que esta Corporación reconoce que sostener dicho Acto implicaría un agravio injustificado para el señor Melquisedec Suárez Julio.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000022 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°000064 DEL 08 DE FEBRERO DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA UNA INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR MELQUISEC SUAREZ JULIO, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO”.

conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que por las razones expuestas se encuentra viable acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 00064 de 2012, y por consiguiente queda sin efectos la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad, el Auto N° 0064 del 08 de febrero de 2012, por medio del cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades, se inicia una investigación y se formulan cargos al señor Melquisedec Suarez Julio, en el municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Art 95 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los 24 ENE. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP N° 0711-454/0727-694

Revisó: Juliette Sleman Chams Gerente de Gestión Ambiental(C)